



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-PA/TC
LIMA
VALERIO CERRÓN LAPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valerio Cerrón Lapa contra la sentencia de fojas 161, de fecha 15 de junio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-PA/TC

LIMA

VALERIO CERRÓN LAPA

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, de los actuados se desprende que al actor se le otorga pensión de invalidez dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 mediante Resolución 82697-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2004; y que, posteriormente, por acciones administrativas dirigidas a verificar la subsistencia de su estado de incapacidad, y con base en el informe de comisión médica de fecha 28 de marzo de 2006, se determina que el demandante presenta una enfermedad distinta a la que generó la pensión de invalidez y que cuenta con 10 % de incapacidad; por lo cual, mediante Resolución 57470-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2006, se declara caduca la pensión. Ante ello, el actor acude a la vía del amparo para solicitar la restitución de su pensión.
5. En autos no obra dictamen de comisión médica alguno anexado por la ONP que sustente lo precisado en la resolución que declara caduca la pensión de invalidez, y el demandante no ha presentado el certificado médico por el cual se le otorga pensión u otro de fecha posterior que desvirtúe el documento médico señalado por la entidad demandada. Por lo tanto, no habiendo presentado las partes los medios probatorios que permitan determinar el verdadero estado de salud del recurrente, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
6. Por tanto, comoquiera que la presente controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, queda claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y conforme a los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00149-2017-PA/TC
LIMA
VALERIO CERRÓN LAPA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Valerio Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]